

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 814/2003 DEL CONSEJO**

**de 8 de mayo de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2501/2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2002, se ha considerado que era necesario introducir determinadas modificaciones en el Reglamento (CE) nº 2501/2001 <sup>(1)</sup>.
- (2) En particular, se debe introducir una disposición específica que permita eximir de la graduación de nuevos sectores a todo país beneficiario que se enfrente a una crisis económica y financiera grave. Por otra parte, dado que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2501/2001 relativas a los sectores no pueden aplicarse a productos a los que no se ha asignado un sector específico, se deberá modificar el anexo III del mencionado Reglamento con objeto de especificar un sector para cada producto cubierto por cualquiera de los diferentes regímenes.
- (3) No ha sido posible adoptar la primera decisión prevista en el apartado 5 del artículo 12 del mencionado Reglamento antes del 1 de enero de 2003; por lo tanto, es oportuno disponer que la supresión de preferencias arancelarias se aplique, en dos fases, a partir del 1 de noviembre de 2003 y 1 de mayo de 2004.
- (4) Por consiguiente, el Reglamento (CE) nº 2501/2001 deberá modificarse consecuentemente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2501/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el siguiente apartado al artículo 10:
 

«3. Las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los productos de los sectores para los cuales se hayan suprimido estas preferencias arancelarias, para el país de origen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la columna D del anexo I o en una decisión tomada posteriormente con arreglo al artículo 12.».

- 2) El apartado 6 del artículo 12 se sustituirá por el siguiente:

«6. La primera decisión adoptada de conformidad con el apartado 5 se aplicará como sigue:

- se aplicará con respecto a la eliminación de las preferencias arancelarias al 50 % desde el 1 de noviembre de 2003 y al 100 % desde el 1 de mayo de 2004, y
- se aplicará desde el 1 de enero de 2003 con respecto al restablecimiento de las preferencias arancelarias de conformidad con el apartado 2.

En consecuencia, las decisiones que se adopten posteriormente de conformidad con el apartado 5 entrarán en vigor el 1 de enero del segundo año a partir de aquel en que fueron adoptadas.».

- 3) Se añadirá el siguiente apartado al artículo 12:

«8. Cuando un país beneficiario sufra una disminución de al menos el 3 % de su producto interior bruto, expresado en moneda nacional y con respecto al período de los últimos 12 meses en que haya datos disponibles, no se aplicará el apartado 1 a las decisiones tomadas de acuerdo con el apartado 5.».

- 4) En el anexo I, la parte explicativa del principio se modificará de la manera siguiente:

en la referencia a la «Columna D», el texto del paréntesis «(apartado 8 del artículo 7)» será sustituido por «(apartado 8 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 10)».

- 5) En el anexo II, el texto del punto 4 (Fuentes estadísticas) se sustituirá por el siguiente:

«La fuente estadística para la renta per capita será el Informe sobre el desarrollo mundial del Banco Mundial, para el producto interior bruto trimestral la estadística financiera internacional del FMI, para las exportaciones de productos manufacturados la estadística Comtrade de las Naciones Unidas y para las importaciones comunitarias la base de datos sobre el comercio exterior Comext.».

- 6) En el anexo III se añadirá un nuevo sector, como se establece en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 31.12.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 2003.

Por el Consejo  
El Presidente  
M. CHRISOCHOÏDIS

ANEXO

(Sector que se ha de añadir en el anexo IV conforme a lo señalado en el punto 6 del artículo 1)

«XXXIV	Otros metales comunes y sus manufacturas	7202 19; 7202 29; 7202 30 00; 7202 92 00; 7207 11 90; 7207 12 90; 7207 19 19; 7207 19 39; 7207 19 90; 7207 20 19; 7207 20 59; 7207 20 79; 7208 90 90; 7209 90 90; 7210 11 90; 7210 12 90; 7210 20 90; 7210 30 90; 7210 41 90; 7210 49 90; 7210 50 90; 7210 61 90; 7210 69 90; 7210 70 90; 7210 90 10; 7210 90 90; 7211 23 91; 7211 23 99; 7211 29 50; 7211 29 90; 7211 90 19; 7211 90 90; 7212 10 93; 7212 10 99; 7212 20 19; 7212 20 90; 7212 30 19; 7212 30 90; 7212 40 95; 7212 40 98; 7212 50 10; 7212 50 58; 7212 50 75; 7212 50 91; 7212 50 93; 7212 50 97; 7212 50 99; 7212 60 19; 7212 60 93; 7212 60 99; 7215 10 00; 7215 50; 7215 90 90; 7216 61; 7216 69 00; 7216 91; 7216 99 90; 7218 91 90; 7218 99 19; 7218 99 91; 7218 99 99; 7219 90 90; 7220 20 31; 7220 20 39; 7220 20 51; 7220 20 59; 7220 20 91; 7220 20 99; 7220 90 19; 7220 90 39; 7220 90 90; 7222 20; 7222 30 51; 7222 30 91; 7222 30 98; 7222 40 91; 7222 40 93; 7222 40 99; 7224 90 19; 7224 90 91; 7224 90 99; 7225 20 90; 7225 91 90; 7225 92 90; 7225 99 90; 7226 11 90; 7226 19 90; 7226 20 80; 7226 92 90; 7226 93 80; 7226 94 80; 7226 99 80; 7228 10 50; 7228 10 90; 7228 20 60; 7228 40; 7228 50; 7228 60 81; 7228 60 89; 7228 70 91; 7228 70 99; 7229; 7301 20 00; 7302 10 10; 7302 40 90; 7302 90 30; 7302 90 90.»
--------	--	--